



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - OBJECCIÓN	
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-00109 -00	
DEUDOR	JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ	C.C. 1098.640.192

AUTO RESUELVE OBJECCIONES

Se procede a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la señora Jenifer Dayana Bautista Gutiérrez, tramitado por la operadora de insolvencia del Colegio Santandereano de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 552 del C.G.P. dentro del trámite allí adelantado bajo el consecutivo 2021-028.

ANTECEDENTES Y OBJECCIONES

Del auto No. 7 emitido por la operadora de insolvencia, se tiene que durante la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del C.G.P., adelantada dentro del trámite anteriormente indicado, se evidencia se presentaron dos objeciones a la relación de acreencias propuestas por el conciliador; de un lado por parte de “GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.” y por otra por “MI BANCO S.A.”.

1. Sobre la objeción de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

En anterior oportunidad, dentro del radicado No. 2021-348, este despacho conoció sobre la oposición formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., controversia que en su momento fue desistida por parte de la objetante, lo que en consecuencia conllevó al proferimiento del auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la controversia planteada, ordenando retornar el expediente para que continuara con el trámite de negociación.

En atención a ello dentro del auto No. 7, la operadora de insolvencia se consignó:

TRASLADOS DE LAS OBLIGACIONES
<ul style="list-style-type: none">• Se da continuación al presente proceso de negociación de persona natural no comerciante teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad GM FINANCIAL, desistió de la controversia planteada que cursaba en el juzgado catorce civil municipal de Bucaramanga 2021-348, por lo cual mediante auto de fecha 22 de junio del 2021, el juzgado de conocimiento aceptó el desistimiento y ordeno devolver el proceso a la corporación Colegio Santandereano de Abogados, para continuar con la Negociación de deudas promovido por la señora JENIFER DAYANA BAUTISTA, por lo tanto en la presente acta se adjuntará el auto que aceptó el desistimiento del proceso.• Se le concede el uso de la apoderada de la entidad MI BANCO, quien manifiesta que el deudor tiene una acreencia por valor a capital la suma de \$10.711.702, unos intereses corrientes por valor de \$ 4.383, por concepto de interés de mora por valor de \$10.318, por concepto de seguros de vida un valor de \$122.057, con 65 días en mora.
<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: se le CONCEDEN 5 días a la apoderada de la entidad GM FINANCIAL Y A LA entidad MI BANCO a fin de que expongan las objeciones planteadas en la audiencia, posterior a ellos se le correrá el respectivo traslado a la apoderada del deudor para que se pronuncie frente a las objeciones planteadas por las apoderadas de las entidades.</p> <p>SEGUNDO: Los presentes quedan notificados en estrados.</p>

Ahora, se observa que, en la parte resolutive de dicha decisión la operadora de insolvencia concedió nuevamente a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el traslado para sustentar su objeción, no obstante, como se vio, esta controversia fue previamente desistida.



Por esta razón en esta oportunidad la competencia del despacho en la resolución de las controversias planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas no involucrará abordaje de fondo en lo tocante con la objeción propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., esto no solamente porque quedó clarificado que la misma fue desistida, sino porque además ya existió pronunciamiento judicial aceptando dicho desistimiento.

Frente al punto resáltese que el desistimiento de la objeción, aunque fue presentado al juzgado, comporta efectos que sin duda irradian al trámite de negociación de deudas, por lo que debe entenderse que, si en algún momento existió inconformidad por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sobre la forma en que se presentaron las acreencias, la misma quedó superada con el desistimiento de la objeción, de manera que carece de objeto volver sobre un tema que ya no ofrece conflicto de cara a la negociación adelantada.

2. Sobre la objeción de MI BANCO S.A.

En la audiencia de negociación de deudas, el acreedor MI BANCO S.A., estuvo inconforme con la relación de obligaciones que la involucran, señalando que no se incluyeron valores por concepto de la póliza de seguros AA000050 que Mi Banco S.A. adquirió con la aseguradora Equidad Seguros con el fin de respaldar la obligación crediticia adquirida con su entidad y que el valor por capital relacionado es inferior al realmente adeudado por parte de la deudora.

Desarrolla su objeción partiendo que, en el pagaré otorgado por la deudora, se señala que se pagaran inclusive los conceptos referentes a seguros, comisiones y honorarios de que trata la ley 590 del 2000.

Adiciona que los valores correspondientes a la prima de la póliza AA000050 fueron cancelados por parte de Mi Banco S.A., y que estos pagos se hicieron de buena fe de cara a la relación contractual con la deudora para salvaguardar los riesgos allí descritos que principalmente se circunscriben a muerte e invalidez de la deudora. Que el no reconocimiento de estos montos menoscaba sus derechos como acreedor, enfatizando que el trámite de negociación de deudas tiene como fin la búsqueda de un beneficio conjunto tanto para los acreedores como para los deudores.

Por lo anterior, solicita como pretensiones de su objeción la actualización del capital adeudado a la cifra de \$10.711.702. y la inclusión de los valores pagados por la prima de la póliza AA000050.

Como prueba de su pedimento la solicitante aportó el pagaré No. 1221176 con espacios en blanco sin diligenciar; en cuyo cuerpo puede observarse que si bien no está determinado un valor cierto por concepto de seguros, si incluye dicha posibilidad.

En similar sentido, aportó una caratula de la póliza de seguro vida grupo deudores No. AA000050, donde puede verse que obra como asegurada la deudora JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ, y como tomador y beneficiario MI BANCO S.A, puede contrastarse que el valor asegurado asciende a la suma de \$10,900,000.00. Del documento visto, llama la atención que aunque se avizora un monto asegurado, no se logra corroborar un valor por concepto de prima, al menos en el ejemplar de póliza aportado para acreditar la obligación sobre la que depreca inclusión dentro del trámite de negociación.



También se otea una certificación de liquidación de obligaciones emitida por el propio acreedor MI BANCO S.A., donde entre otros conceptos se relaciona el número de crédito 220003206120 donde figura por concepto de préstamo la suma de 10,900,000.00; por concepto de capital la suma de 10,711,702.65 y por concepto de seguro la suma de 122,057.90, entre otros.

Vale decir que no aportó la solicitud de crédito, contrato de mutuo, constancia de desembolso, tabla de amortización, extractos de crédito ni ningún otro documento relacionado con la acreencia en mención.

De la revisión conjunta de las anteriores pruebas documentales aportadas como soporte de la objeción elevada, así como de la relación inicial presentada por el conciliador (la cual partió de la solicitud de negociación que tuvo que presentar el propio deudor) queda claro para el despacho en primer término la existencia de una obligación crediticia vinculante entre MI BANCO S.A. y la solicitante del trámite de negociación, punto sobre el que además no fue elevada inconformidad alguna por parte de la convocante del trámite.

El punto sobre el que existe desacuerdo es entonces el monto de la obligación y los conceptos que la integran; pues mientras el deudor señala como valor la suma cerrada de \$10.000.000, el acreedor indica que la misma en realidad asciende a la cifra de \$10,711,702 mas el valor pagado por la prima de la póliza de seguros que asciende, según su dicho a la suma de \$122.057.

Ahora, del monto asegurado en dicho contrato de seguro y las cifras consignadas en la certificación de obligación aportada existe coherencia en lo relativo a la suma de \$10,900,000.00 por concepto de préstamo, que acreditado, al menos sumariamente para el escenario de la negociación, permite inferir razonablemente que el valor de capital adeudado es superior a los \$10.000.000 reportados por el deudor, de manera que se tendrá en cuenta lo pedido en la objeción sobre el monto del capital adeudado, accediendo a que el mismo se determine para todos los efectos de la negociación de deudas en cuantía de \$10,711,702.

No ocurre lo mismo con el valor pedido por concepto de pago de prima de la póliza de seguro, porque conforme se analizó en precedencia, en la caratula aportada no figura valor alguno cancelado por concepto de prima, lo cual impide arribar a un valor, al menos racionalmente aceptable para ser tenido en cuenta en la negociación.

En apoyo de lo decantado, agréguese que a juicio del despacho, la sola certificación emitida por la propia acreedora, sin soportes, solicitud de crédito ni de póliza, constancia o recibos de pago, soporte de transacción o certificación de valor pagado por concepto de prima, conlleva a que la misma no pueda recibir el mismo tratamiento dado a la cuantía del capital debido, pues al menos para llegar a esta existía más de un elemento de prueba que daban pie a pensar inferencialmente que el valor de su monto era superior a los \$10.000.000. En este punto recácese que incluso el pagaré aportado para probar tal situación se encuentra sin diligenciar, de manera que estamos ante la falta de acreditación de las razones contenidas en la objeción.

No desconoce el despacho que aunque la actividad aseguradora, por ser en esencia una de tipo mercantil, debe obtener algún provecho o utilidad, por lo que seguramente debió existir algún valor de prima pagada; sin embargo en este caso, mas allá de negar tal pago, estamos ante un escenario de falta de prueba, sin la cual se pueda corroborar lo afirmado dentro de la objeción presentada durante el trámite de negociación.



Recuérdese que en todo caso era la interesada en la objeción, quien debía soportar la procedencia de sus alegaciones con las pruebas que permitieran materializar las razones de desacuerdo.

Así las cosas no hay elementos de prueba que permitan evidenciar la cuantía de las primas devengadas por MI BANCO S.A., indeterminación que sin duda repercute en la imposibilidad de integrar al capital debido, la cifra pedida por la objetante en su escrito de sustentación.

En consecuencia, la objeción planteada tendrá una prosperidad parcial, en el entendido que lo adeudado por concepto de capital asciende a la suma de \$10,711,702., sin que a dicho valor pueda incorporársele el monto adicional solicitado por la objetante por concepto de pago de prima de la póliza de seguros vinculada al crédito contraído con MI BANCO S.A., conforme las razones antes anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por haber sido desistida y aceptado dicho desistimiento con anterioridad, conforme lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada PARCIALMENTE la objeción presentada por MI BANCO S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR que el capital que debe ser atribuido a MI BANCO S.A. dentro del trámite de negociación de deudas asciende a la suma \$10.711.702.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias a CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia de JENIFER DAYANA BAUTISTA GUTIÉRREZ

QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 181, PUBLICADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248a29038c628cefb746a7effb1b418c8105e27ff722b3b39788c327ea515df**

Documento generado en 23/11/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>